

Asunto: RADICADO 2019-00177-00

saul rojas <saulrojas54@hotmail.com>

Lun 2/08/2021 6:00 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Miranda <j01prmmiranda@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (176 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN DE MAURICIO-CONTRA AUTO.pdf;

Buenas tardes, respetuosamente solicito se sirvan dar el respectivo trámite. Gracias. Feliz tarde.

Atentamente

SAUL ROJAS AMAZO

CC 14.440.274 de Cali

TP 334.663 del D.S.J.

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA

Miranda

Proceso: DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Demandante: MAURICIO PUERTA DIAZ

Demandada: JENNY CAROLINA VALLEJO CARDOZA

RADICACIÓN: 2019-00177-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

SAUL ROJAS AMAZO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.440.274 expedida en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 334.663 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **MAURICIO PUERTA DIAZ**, con el mayor respeto, interpongo y sustento encontrándome dentro de los términos, recurso ordinario de reposición teniendo como base el artículo 318 del Código General del Proceso, contra el auto interlocutorio fechado el día 30 de julio de la presente anualidad, notificada al suscrito mediante estado electrónico 34 del 02 de Agosto del presente anuario, mediante el cual se dispuso fijar fecha de audiencia del artículo 392 y decretar pruebas, como sigue:

1. En auto interlocutoria plenamente identificado, en el encabezamiento proferido por este despacho, se decretaron en el **RESUELVE** las pruebas que se adjuntaron en la demanda excepto la siguiente:
 “CUARTO: NEGAR la siguiente prueba. a.- Parte demandante: - Los testimonios de las siguientes personas: Daira Alejandra Izquierdo Puerta Y Maritza Andrea González Murcia. Por las razones expuestas en el presente proveído.”
2. Tácitamente al solicitar en la **DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** que se tengan en cuenta los testimonios de las personas mencionadas en el punto anterior, es por la sencilla razón que son las personas que conocen el proceso que se ha llevado con las menores y que sus aportes serán de vital importancia para que se tomen las determinaciones consonantes con el proceso.
3. Teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 168 del Código General del Proceso, muy respetuosamente considero que la información que puedan aportar las dos testigos, no son impertinentes como tampoco inconducentes y por lo tanto como lo dice el artículo 169 del mismo código, serán muy útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

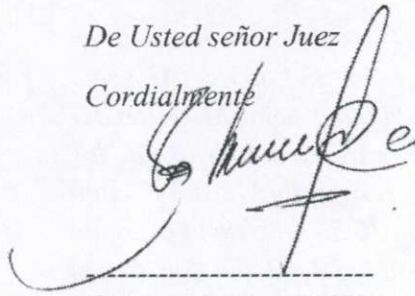
Comedidamente solicito al señor Juez se sirva tener en cuenta los argumentos con el fin de que se modifique el artículo cuarto (4) de la parte Resolutiva del auto interlocutorio fechado el día 30 de julio de la presente anualidad, notificado al suscrito mediante estado electrónico 34 del 02 de agosto del presente, proferido por este despacho.

De este escrito tendrá conocimiento nuestra contraparte.

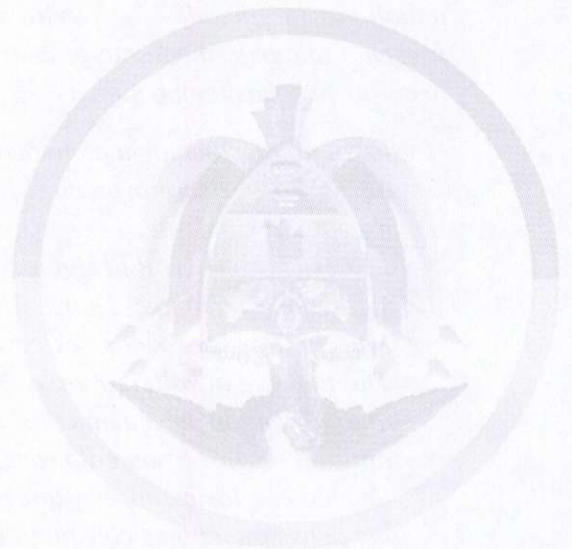
Sin otro en particular

De Usted señor Juez

Cordialmente



SAUL ROJAS AMAZO
CC 14.440.274 de Cali
TP 334.663 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS RAD. 2019-00177

MV ABOGADOS <mv-abogados@outlook.com>

Jue 5/08/2021 4:57 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Miranda <j01prmmiranda@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mauricio puerta diaz <movil191@hotmail.com>; saulrojas54@hotmail.com <saulrojas54@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (494 KB)

Recurso contra auto que fija fecha de audiencia y decreta pruebas rad. 2019-00177.pdf;

Sr. Juez 01 Promiscuo Municipal de Miranda - Cauca
E. S. C.

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, me permito adjuntar memorial para su correspondiente trámite.

En cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, este mensaje de datos va con copia al demandante y su apoderado.

De usted, con toda consideración.

THEYSSER MAURICIO MARTÍNEZ VALENCIA

C.C 1.059.066.265 de Miranda (Cauca)

T.P 335.675 del C.S de la Judicatura

3104902737

Universidad
del Cauca



Universidad
del Cauca



Sr. Juez 01 Promiscuo Municipal de Miranda – Cauca

J01prmmiranda@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. C.

PROCESO	: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
ESPECIALIDAD	: FAMILIA
DEMANDANTE	: MAURICIO PUERTA DÍAZ
DEMANDADA	: JENNY CAROLINA VALLEJO CARDOZA
ASUNTO	: RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICACIÓN	: 2019-00177-00

THEYSSER MAURICIO MARTÍNEZ VALENCIA, abogado en ejercicio, cedulao a No. 1.059.066.265 del municipio de Miranda (Cauca) e inscrito bajo la Tarjeta Profesional No. 335.675 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien representa a sus menores hijos conforme a los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, por este medio electrónico concurro con el debido respeto, para interponer y sustentar los recursos ordinario de reposición contra la providencia interlocutoria del 30 de julio de la presente anualidad, notificada al suscrito mediante estado electrónico del 02 del presente mes y año, mediante el cual se dispuso fijar fecha de audiencia del artículo 392 y decretar pruebas, como sigue:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

De la providencia objeto de recurso. En primer lugar, se tiene que en la contestación de la demanda se propuso la prueba por informe ante el Regional Vale Zonal Nororiental de Cali del ICBF para que certifiquen la solicitud realizada para la iniciación de la actuación administrativa, por cuenta de quién y por qué motivos, la fecha y las actuaciones desplegadas. Esto con el fin de probar la intensión de la señora Vallejo de regularse las visitas para que le progenitor pudiera tener contactos con las pequeñas. Lo anterior, por cuanto, en ese momento previo a que temerariamente el Sr. Mauricio Puertas se llevara a las niñas del hogar en Cali, quien ostentaba la guarda, cuidado y vigilancia de las menores era la demandada. En contraste con lo mencionado el auto recurrido para su reforma considera que las visitas se pretendían regular para la madre y no para el padre, como en realidad fue, en tanto que se cambia la expresión “le (sic) progenitor...” por “la progenitora...”.

Por otra parte, en la contestación de la demanda se anuncia la petición y respuesta a la comisaría de familia de esta municipalidad, y con ella se arrima tales pruebas. Al revisar el auto cuestionado, no se observa ni en la parte motiva ni en sus disposiciones el decreto de la respuesta de la comisaría de familia visible a folio 53 del expediente. Esta prueba es conducente, pertinente y, además útil, porque con ella –aparte de las razones dadas en la contestación de demanda- se demuestra que no existió proceso administrativo de restablecimiento de derechos, no existió orden administrativa para la evaluación psicológica de las menores (Fl. 11) y que el concepto de investigación socio-familiar por trabajo social carece de fundamentos (Fl. 13).



Universidad
del Cauca



Por último, de conformidad con el artículo 168, tal como fue alegado en la contestación de la demanda y como se prueba con la respuesta de la Comisaría de Familia, la valoración psicológica y la investigación socio-familiar que se hicieron dentro de un proceso inexistente de restablecimiento de derecho con la notoria violación a las garantías fundamentales a la defensa, contradicción y debido proceso de la señora hoy demandada, estas pruebas deben de rechazarse por cuanto son notoriamente ilícitas.

II. TAXATIVIDAD

Frente al recurso de reposición, de la lectura expresa del art. 318 del CGP, por regla general, el mismo procede contra todo auto que dicte el juez, salvo norma en contrario.

III. LEGITIMACIÓN

La parte pasiva se encuentra legitimada para recurrir en horizontal ante el auto que fija fecha para audiencia y decreta pruebas.

IV. OPORTUNIDAD

Nuestro Estatuto Procesal Civil establece igual término para la presentación de los recursos ordinarios cuando el auto que se ataca ha sido proferido por fuera de audiencia; esto es, al dictarse la providencia aludida por escrito, la parte desfavorable con la decisión tiene tres (03) días siguientes a la notificación del auto a la luz del inc. 2 del art. 318.

Sobre el tópico tenemos que el auto atacado fue notificado en estado electrónico el día 02 de agosto de 2021, por lo que me encuentro en momento procesal oportuno, pues han transcurrido solo dos días; dicho de otra manera, ha corrido los días 03 y 04 del mes de agosto de 2021.

V. FINALIDAD

Solicito respetuosamente a usted señora Juez que, previa a las consideraciones de rigor, se sirva a realizar las siguientes disposiciones:

PRIMERO: REFORMAR dentro del considerando de las pruebas solicitadas la expresión "Centro Zonal Nororiental del ICBF expedir certificación de la solicitud realizada para la iniciación de la actuación administrativa, por cuenta de quién y por qué motivos la fecha y las actuaciones desplegadas. Esto con el fin de probar la intensión de la señora Vallejo de regularse las visitas para que la progenitora pudiera tener contacto con las pequeñas" por "Centro Zonal Nororiental del ICBF expedir certificación de la solicitud realizada para la iniciación de la actuación administrativa, por cuenta de quién y por qué motivos la fecha y las actuaciones desplegadas. Esto con el fin de probar la intensión de la señora Vallejo de regularse las visitas para que el progenitor pudiera tener contacto con las pequeñas".

SEGUNDO: REFORMAR el considerando de las pruebas aportadas como la disposición segunda en el sentido de incorporar como prueba la respuesta de la Comisaría de Familia visible a folios 53-54 del expediente.



Universidad
del Cauca



TERCERO: REFORMAR la disposición segunda en el sentido de excluir y rechazar las pruebas por ilícitas, a saber: (i) evaluación psicológica de las menores; (ii) concepto de investigación socio familiar de trabajo social proceso de restablecimiento de derechos.

De Usted, Sr. Juez, con el respeto debido.

THEYSSER MAURICIO MARTÍNEZ VALENCIA

C.C No 1.059.066.265 de Miranda (Cauca)

T. P. No. 335.675 del C. S. de la Judicatura



